

**EL FUTURO DE LOS CONTRATOS Y LAS MEDIDAS
ECONÓMICAS ACTUALES** por Dra. nydia Zingman de Domínguez*

La letra de los contratos es como la ley misma y debe ser literalmente cumplida: este fue el principio rector del Código Civil, pero este rigorismo fue cediendo por circunstancias sociales económicas y políticas que se fueron dando en nuestro país, a través de la jurisprudencia primero y luego y como consecuencia de ella por reformas legislativas al mismo código.

Se fijaron supuestos de flexibilización contractual para circunstancias especiales subjetivas (por el accionar de las partes) u objetivas (por hechos impredecibles externos a la voluntad de las partes).

En efecto cuando nace un conflicto por incumplimiento de un contrato, en casos en que alguna de las partes se vea damnificada por la mala fe de la otra parte o como en el caso nuestro por las medidas económicas, por hechos externos a las partes, existen herramientas de las cuales nos podemos valer jurídicamente para anular el contrato sin consecuencias de multas o indemnizaciones o podemos también lograr una modificación del contrato reajustado a la nueva realidad con un criterio de justicia y equidad.

Todo contrato debe tener una equivalencia en las obligaciones recíprocas de las partes.

Cuando se rompe esa "ecología contractual" o el "equilibrio del contrato", la parte damnificada puede entablar una acción judicial para que se lo modifique o para dejarlo resuelto, sin efectos para el futuro.

La ley nos brinda mas de una institución jurídica para defender los

derechos del contratante afectado y así nos encontramos frente a figuras como las siguientes: de la "Lesión Subjetiva", el "Abuso de Derecho" en casos en que una de las partes con su conducta perjudica a la otra, (en el primer caso aprovechándose de su ignorancia, extrema necesidad u otros supuestos legales o en el segundo caso ejerciendo su derecho abusivamente (con el solo fin de causar un perjuicio a la otra parte).

Pero en esta nota creo que el tema fundamental es el de otras herramientas que nos brinda actualmente el código civil para el caso de no poder las o la parte cumplir sus obligaciones por hechos o circunstancias sobrevinientes, externas, ajenas a la voluntad de los contratantes y que han tornado imposible el cumplimiento, o posible pero sin sentido ya que la causa del contrato se ha visto afectada: ya no lograría cada una de las partes o una de ellas, el objetivo por el cual contrató inicialmente.

Y todo ello ocurre, por los hechos nuevos impuestos por la autoridad, por el jurídicamente llamado "Hecho del Príncipe".

En estos casos para modificar las cláusulas de un contrato por la vía judicial o para lograr su modificación en formas mas equitativas para los involucrados, contamos con la "Teoría de la frustración de la causa del contrato", "La fuerza mayor", "La imposibilidad de pago" y la famosa "Teoría de la imprevisión" muy mencionada pero cuyos alcances no se conocen por quienes no pertenecen al mundo jurídico o no han debido apelar a ella alguna vez (como en el caso de las injusticias que se dieron a raíz del "Rodrigazo").

Con todos estos instrumentos podemos acudir a la Justicia para que se revean las obligaciones de quienes se vincularon contractualmente.

Entonces que es la "teoría de la imprevisión", es aquella por la cual por un

hecho extraordinario e imprevisible no imputable a los contratantes, se desequilibran las prestaciones u obligaciones y se vuelve injusto el posicionamiento de ambos contratantes.

Una de las partes afectadas, damnificadas por las últimas medidas económicas y sus consecuencias, por ejemplo planteará judicialmente (como efectivamente sucedió en muchos casos) la resolución del contrato o la reforma de sus cláusulas y por ende de sus derechos y obligaciones.

También frente a un pedido de resolución el demandado en su lugar puede ofrecer una reforma de las cláusulas más justas para ambas partes.

Para poder invocar esta figura jurídica el actor no debe estar en mora ni haber obrado con culpa.

Qué pasa en aquellos supuestos de contratos que han incluido la cláusula "Las partes renuncian a invocar la teoría de la imprevisión" ?. Opino y así se estableció en nuestra jurisprudencia, que en la renuncia a invocar esta teoría se incluye el supuesto de la devaluación monetaria, pero no los pasados "corralito" y "corralón" y sus efectos, los cuales igualmente darían lugar al derecho de invocar esta teoría a pesar de la renuncia contractual, ya que la imprevisión es un concepto que depende de los hechos y circunstancias, con alcance variable según la interpretación de los jueces en los distintos tiempos en que ella se plantea, no es un concepto rígido y estático.

De hecho podrían darse y se dan situaciones actuales con la crisis mundial que se vive, en que la renuncia a invocar la teoría de la imprevisión, puede quedar sin efecto , atento hay hechos y circunstancias que no provienen de la conducta de las partes y que tornan inequitativo e injusto el nuevo

posicionamiento de ellas , a raíz de hechos que fueron mas que imprevisibles, hechos políticos y económicos que son equiparables a una guerra o a un terremoto, y que por tanto justifican invalidar una cláusula que las partes incluyeron en el contrato por su libre voluntad con el fin de restablecer el "sinalagma o la salud contractual".

O sea, que a pesar de la existencia de dicha cláusula de renuncia, la teoría de la imprevisión invocada puede ser acogida por la jurisprudencia según los casos y circunstancias para dejar sin efecto los contratos o para reformarlos.

La fuente legal de la teoría de la imprevisión que primero fue la jurisprudencia, luego se plasmó en nuestro Código Civil reformado así: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión.....Si la prestación a cargo de una de las partes se tomara excesivamente onerosa por acontecimiento extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo del contrato.....No procederá la resolución si el perjudicado hubiera obrado con culpa o estuviera en mora.La otra parte podra impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato".

En mi opinión jurídica luego de treinta años de ejercicio profesional asesorando y actuando académica y judicialmente, que la legislación actual nos brinda elementos y herramientas que nos pueden ser de mucha utilidad para no sufrir los efectos inequitativos e injustos que en la rama contractual suframos los argentinos, tanto en contrataciones nacionales como en las internacionales a raíz de situaciones de

crisis locales o internacionales.

*Dra. Nydia Zingman de Domínguez
Especialista en: Derecho Comercial y Contratos
Asesora de Empresas
Defensora de damnificados de Bancos
Profesora de la UBA y de posgrados en el Colegio Público de Abogados
Estudio Jurídico Nydia Zingman de Domínguez y Asoc.
Montevideo 1178 piso 5° Capital Federal Tel./fax: (011)4811-3105
4812-3016 /Cel.: 15-4146-8753
www.zingmandominguez.com